

EXPEDIENTE: PSMF-26/2015 **DENUNCIANTE**: COMISIÓN

PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: ENCUENTROS POR

SAN LUIS.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

Con respecto al punto 09 nueve del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas a la **Agrupación Política Encuentros por San Luis** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, con registro ante este organismo electoral, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 84/09/2013, aprobó por unanimidad, el Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y

1



Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, con registro ante este organismo electoral, respecto del Ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II. De acuerdo a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al **numeral 1**, se determina que la agrupación no informó fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012, ya que se le requirió la presentación de informes y evidencias que considerara pertinentes para verificar el cumplimiento del mismo, a lo que la agrupación omitió tal requerimiento efectuado y no presentó documentación alguna referente a las actividades efectuadas, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto por el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- III. Tocante a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas, por lo que refiere al **numeral 1**, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pago con cheque nominativo, no obstante, no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- Atinente al **numeral 2**, se determina que esta agrupación reportó dos cheques como cancelados, a los que no anexó físicamente en la documentación presentada, por lo que la Comisión a fin de verificar lo manifestado por la Agrupación Política le requirió que fueran presentados tales cheques, respecto de lo que la agrupación hizo caso omiso, infringiendo con esto el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- IV. Referente a la conclusión CUARTA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas, por lo que refiere al numeral 1, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 62,564.40 (Sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N) a los que no acató en lo referente a emitir cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a fin de corroborar las actividades realizadas, aunado a esto la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los gastos reportados, infringiendo



con las conductas anteriores el artículo 72, fracciones VIII y IX ,de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que refiere al **numeral 2**, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$ 10,490.00 (Diez mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N), derivado de la realización de una capacitación, a lo que la agrupación fue omisa en los requerimientos de la Comisión en lo referente a que no explicó detalladamente el objetivo de dicha capacitación, siendo también que en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, aunado a esto no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas ya que omitió expedir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con las conductas anteriores el artículo 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Respecto del **numeral 3**, se determina que esta agrupación reportó gastos por la cantidad de \$42,500.00 (Cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y del gasto que ampara la factura 0294 no presentó evidencia alguna, infringiendo con tales conductas el artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

PRUEBAS

- I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/CPF/UF/384/161/2013, de fecha 6 de agosto de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se le notifican a la Agrupación Política Encuentros por San Luis el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, respecto



del Ejercicio 2012, en el que se otorgó a la indicada agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 08 de agosto de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I.- Atinente a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, en relación al numerales 1, se determina que la agrupación no informó fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012, ya que se le requirió lamber presentación de informes y evidencias que considerara pertinentes para verificar el cumplimiento del mismo, a lo que la agrupación omitió tal requerimiento efectuado y no presentó documentación alguna referente a las actividades efectuadas, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto por el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de



San Luis Potosí, en relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La determinación antes planteada se sustenta, en primer término, de lo dispuesto por el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica lo siguiente:

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera correlativa, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales puntualiza que

En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Asimismo, el artículo 73 del Reglamento en cita, dispone que

En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

Con base en las disposiciones antes referidas, se le requirió a la Agrupación que informara y acreditara fehacientemente la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012, a fin de que presentara los informes y evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan, por lo que la agrupación omitió tal requerimiento efectuado y no presentó documentación alguna, referente a las siguientes actividades: a) Promoción de reuniones con miembros de la sociedad y militantes para obtener una mayor participación en los procesos electorales; y b) Promoción de la afiliación a esta agrupación de nuevos miembros, tanto de la capital potosina como del interior del estado. Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en



relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

De acuerdo con los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Encuentros por San Luis, en relación al numeral 1 de las observaciones generales, no informó ni acreditó de manera fehaciente la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. En tal virtud, por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

II.- Respecto de la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas, por lo que refiere al **numeral 1**, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pago con cheque nominativo, no obstante, no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

La aseveración antes aludida, cuyo planteamiento se deriva del Dictamen, se sostiene de lo preceptuado el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que señala que las agrupaciones deberán "Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan". A lo anterior se le aúna lo establecido por el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo contenido indica que "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". ".

De acuerdo con las disposiciones antes citadas, destaca el actuar de la agrupación en virtud de que reportó un gasto por la cantidad de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N), cuyos detalles se presentan en el cuerpo del Dictamen, en la parte correspondiente a las observaciones cualitativas. Cabe destacar que tal gasto fue efectivamente pagado con cheque nominativo, empero, la agrupación omitió plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", no acatando lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, transgrediendo con esto lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.



Atinente al **numeral 2**, se determina que esta agrupación reportó dos cheques como cancelados, a los que no anexó físicamente en la documentación presentada, por lo que la Comisión a fin de verificar lo manifestado por la Agrupación Política le requirió que fueran presentados tales cheques, respecto de lo que la agrupación hizo caso omiso, infringiendo con esto el artículo, 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se sustenta en lo preceptuado por el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fracción que establece que las agrupaciones políticas tienen la obligación de

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera coetánea, los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

ARTÍCULO 77. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados.

Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus gastos por actividades específicas.

ARTÍCULO 78. Las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Con base en las disposiciones antes citadas, es importante señalar que la agrupación política reportó dos cheques como cancelados, mismos que no anexó físicamente a la información que remitió a la Unidad de Fiscalización. En tal virtud, la Comisión Permanente de Fiscalización, a fin de verificar que efectivamente los cheques estuviesen cancelados, siendo éstos parte integral de la documentación comprobatoria le requirió a esta agrupación que presentara éstos, por ser parte integral de la documentación comprobatoria, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento, infringiendo con esto los artículos 72 agrupación X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Lo anterior de de detalla en la tabla a continuación:



Al tenor de los razonamientos antes esgrimidos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Encuentros por San Luis, en relación a los **numerales 1** y **2** de las observaciones cualitativas, incumplió con las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. En tal virtud, por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

III.- En relación a la conclusión CUARTA del multicitado Dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas, por lo que refiere al numeral 1, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 62,564.40 (Sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N), respecto de los cuales omitió acatar las disposiciones relativas a emitir cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". Asimismo, la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a fin de corroborar las actividades realizadas. Aunado a lo anterior, la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los gastos reportados, infringiendo con las conductas anteriores el artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

La determinación antes señalada se respalda, en primer término, por lo establecido por el artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales a la cita señalan lo siguiente:

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

De manera correlativa, lo anterior se relaciona con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y debiendo restar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la manufación persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las estadas a la contra de la contra del la contra de la contra del la contra del la contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de la contra de l



erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En esta tesitura, el artículo 51 del Reglamento en cita establece que "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". ", lo cual se aúna a lo preceptuado por el artículo 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo contenido expone que

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Es importante enfatizar que, a pesar de las disposiciones antes citadas, la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$62,564.40 (Sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N), así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias del partido, no presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto, además esta agrupación no emitió cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del Beneficiario", infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo cual se detalla en el cuerpo del dictamen en el apartado correspondiente a las observaciones cuantitativas.

Por lo que refiere al **numeral**, 2, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$ 10,490.00 (Diez mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N), derivado de la realización de una capacitación, a lo que la agrupación fue omisa en los requerimientos de la Comisión en lo referente a que no explicó detalladamente el objetivo de dicha capacitación, siendo también que en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, aunado a esto no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas ya que omitió expedir cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con las conductas anteriores los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo aseveración antes expuesta se constata, en primer término, por lo establecido por el mariente artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales a la cita señalan lo siguiente:

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las ar el financia actividades permitidas por esta Ley;



IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

De manera correlativa, lo anterior se relaciona con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En esta tesitura, el artículo 51 del Reglamento en cita establece que "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". "

Asimismo, el artículo 53 del Reglamento citado establece que

Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

A su vez, el artículo 50 del multicitado Reglamento dispone que

En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

No obstante, a pesar de la observancia de las disposiciones citadas, es importante destacar que la agrupación reportó un gasto derivado de una capacitación a lo que se observó que en la factura presentada no se plasmó el importe en letra, además de que en la caducidad de la factura, no se cubre la fecha de expedición de la misma, tal gasto asciende a la cantidad de \$10,490.00 (Diez mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N). Asimismo, la agrupación no atendió la disposición de realizar el pago con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", no acatando lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Cabe destacar que, además de que la Comisión le requirió a la agrupación presentar evidencia, así como explicar y justificar la realización de dicha capacitación y el objetivo de la misma, requerimiento por el cual la agrupación fue omisa.



las que se precisan sus detalles en el cuerpo del dictamen en el apartado de observaciones cuantitativas, la agrupación transgredió el artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Respecto del **numeral 3**, se determina que esta agrupación reportó gastos por la cantidad de \$42,500.00 (Cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

La determinación anterior se sostiene de lo los preceptuado por el artículo 72, fracciones VIII y IX ,de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales a la cita señalan lo siguiente:

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

En este tenor, lo anterior se relaciona con lo establecido por el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En correlación con lo anterior, el artículo 51 del Reglamento en cita establece que "Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

", lo cual se aúna a lo preceptuado por el artículo 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo contenido expone que

eie). La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de mare las mor cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para ella evidencia tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.



Frente a la observancia de las disposiciones antes expuestas, la agrupación presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados, los cuales ascienden a la cantidad de \$42,500.00 (Cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N). Es relevante puntualizar que a solicitud de la Agrupación, el día 8 de agosto de 2013 le fue devuelta la documentación comprobatoria, bajo la promesa de que la agrupación la presentaría nuevamente a más tardar el 12 de agosto del 2013. No obstante, no fue así, por lo que, en consecuencia se le tuvo por no presentada. Cabe destacar que, como ya señaló, el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la Unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento aludido esta agrupación no cumplió con la obligación consistente en que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con tales conductas los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En razón de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Encuentros por San Luis, en relación a los **numerales 1**, **2** y **3**, correspondientes a las observaciones cuantitativas, incumplió con las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado de 2011 a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistentes; la fracción I en que las agrupaciones políticas incumplan las obligaciones que le señala el artículo 72 de la Ley en cita, y la fracción II atinente al incumplimiento, por parte de las agrupaciones políticas, de cualquiera de las disposiciones de la multicitada Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables. En tal virtud, por los motivos antes expuestos, la agrupación debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para el sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales



razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia; dicho plazo comienza a correr a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis por las conductas antes señaladas,



posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo 130-11/2015, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

130-11/2015. Con respecto al punto 9 noveno del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Encuentros por San Luis, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS



DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo esta: a) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, púbico y privado, respecto de la realización de sus actividades conforme al plan de acciones anualizado; b) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan: c) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, púbico y privado; d) la contenida en el artículo 72, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas conforme a las disposiciones aplicables en la materia; e) la contenida en el artículo 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, púbico y privado, observando las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; y f) la contenida en el artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa intermentales a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por las disposiciones aplicables en la materia, observando las actividades permitidas por las disposiciones aplicables en la materia, observando las actividades permitidas por las disposiciones aplicables en la materia, observando las actividades permitidas por las disposiciones aplicables en la materia, observando las actividades permitidas por las disposiciones aplicables en la materia, observando las actividades permitidas por las disposiciones aplicables en la materia, observando las actividades permitidades permitidad disposiciones fiscales correspondientes, de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que a messo de acuerdo con los hechos y conductas que acuerdo con los hechos y conduct continuación se señalan, así como las pruebas respectivas: areción se señalam, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de



Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo."

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Encuentros por San Luis; acuerdo que señala lo siguiente:

389/11/2015. Por lo que respecta al punto número 9 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo esta: a) la



contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, púbico y privado, respecto de la realización de sus actividades conforme al plan de acciones anualizado; b) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; c) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, púbico y privado; d) la contenida en el artículo 72, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas conforme a las disposiciones aplicables en la materia; e) la contenida en el artículo 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, púbico y privado, observando las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; y f) la contenida en el artículo 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por las disposiciones aplicables en la materia, observando las disposiciones fiscales correspondientes.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del Ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 130-11/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015.

En razón de lo anterior iníciese el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para la mile destre que de él trámite correspondiente y así mismo a la agrupación política respectiva.



Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

El presente acuerdo se emite con fecha 30 de noviembre de 2015 por el Pleno del Consejo."

- IV. Que mediante oficio CEEPC/CPF/2754/2015, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-26/2015.
- V. Que el 28 de enero de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.
- VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio CEEPC/SE/021/2016, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación Encuentros por San Luis.
- VII. Que mediante oficio CEEPC/CPF/214/2016, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 04 cuatro de febrero del presente año.
- VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.
- IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en la maissa de Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente: and Vigente se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO



1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

- 2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.
- 3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo 130-11/2015, se desprende que la Agrupación Política Encuentros por San Luis incumplió las obligaciones siguientes:
 - A. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los numerales 50 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, que de acuerdo a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al numeral 1, la Agrupación Política Encuentros por San Luis no informó fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012
 - B. La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en el numeral 51 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 en relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, en alusión específica al numeral 1, al no cumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para la labora abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a facilitado cantidad de dos mil pesos.



La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere al **numeral 2 de la conclusión TERCERA**, relativa a que informó de la cancelación de dos cheques sin anexarlos físicamente a la documentación.

C. La contenida en los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a la conclusión CUARTA del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al numeral 1, relativa al incumplimiento de la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos y no explicar ni justificar el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a fin de corroborar las actividades realizadas, aunado a esto la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los gastos reportados

La contenida en los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales 2011, en relación al numeral 2 de la Conclusión CUARTA, relativa a que no explicó detalladamente el objetivo del egreso por capacitación, no presentó evidencia respectiva de la capacitación que permitiera justificar la erogación efectuada, siendo también que en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, así también, incumplió la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.

La contenida en los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al numeral 3 de la conclusión CUARTA, al reportar gastos de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y del gasto que ampara la factura 0294 no presentó evidencia alguna.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, a Agrupación no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la respecto a la Comisión Permanente de Fiscalización.



- 5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Encuentros por San Luis contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:
 - A. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los numerales 50 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas al numeral 1 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen, la Agrupación Política Encuentros por San Luis no informó fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012
 - **B1.** La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en el numeral 51 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en alusión específica al **numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a no cumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.
 - **B2.** La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere a los **numeral 2 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a que informó de la cancelación de dos cheques sin anexarlos físicamente a la documentación.
 - C1. La contenida en los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a la conclusión CUARTA del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al incumplimiento de la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos y no explicar ni justificar el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a fin de corroborar las actividades realizadas, aunado a esto la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los gastos reportados
 - C2. La contenida en los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales 2011, en relación al numeral 2 de la Conclusión CUARTA del Dictamen, relativa a que no explicó detalladamente el objetivo del egreso por capacitación, no presentó evidencia respectiva de la capacitación que permitiera justificar la electro de la factura no se plasmó el importe en letra y la la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, así también, la factura de la factura, así también, la factura de la factura, así también, la factura de la factura de la factura, así también, la factura de la factura de la factura, así también, la factura de la factura de la factura de la factura, así también, la factura de la factura de



incumplió la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.

- C3. La contenida en los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al numeral 3 de la conclusión CUARTA del Dictamen, al reportar gastos de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y del gasto que ampara la factura 0294 no presentó evidencia alguna.
- **6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Encuentros por San Luis infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:
 - IV. Documental pública Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, respecto del Ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la agrupación aludida.
 - V. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/CPF/UF/384/161/2013, de fecha 6 de agosto de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se le notifican a la Agrupación Política Encuentros por San Luis el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, respecto del Ejercicio 2012, en el que se otorgó a la indicada agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar de la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera actividades permitiera actividades para entregar actividades
 - VI. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 08 de agosto de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política Encuentros por San Luis de sus documentos comprobatorios de



ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

- I. Documental Pública. Consistente oficio CEEPC/SE/017/2016, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de Encuentros por San Luis.
- 7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SA/021/2016, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

El 31 de agosto de 2007, mediante acuerdo 47/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis con Amonestación Pública.por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV en relación con la fracción V del artículo 50 QUINCUE de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el Reembolso.- Por el monto no comprobado que asciende a la cantidad de \$10,100.00 (Diez mil cien pesos 00/100 m.n.) y el Pago por la cantidad que resulte de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a los ingresos y egresos del ejercicio 2006, el estatales, día 28 de junio del año en curso, hasta el momento en el que la agrupación reembolse a este órgano electoral la cantidad no comprobada, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Agrupaciones Políticas Estatales relativas de Gasto au pariones Ordinario del Ejercicio 2006.



- II. El 13 de agosto de 2009, mediante acuerdo 246/08/2009, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis con Amonestación Pública.- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.
- III. El 12 de abril de 2011, mediante acuerdo 20/04/2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, con Amonestación Pública.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente, infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.
- IV. El 25 de octubre de 2012, mediante acuerdo 280/10/2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador General número PSG-06/2012, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, por el incumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y reglamentos en la materia, se declarara FUNDADO el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Encuentros por San Luis, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos A), B), D), E) y F), en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 7 de la presente resolución se impone a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis sanción consistente en Amonestación Pública, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; y 10.3 del 3 Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo de como superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así mismo, se impone a la Agrupación del Estado. Política Estatal Encuentros por San Luis sanción consistente en MULTA por la cantidade de la c de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un mo general el total de \$41,356.00 (Cuarenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos 00/100 MN), a mil trescientos por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público



para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, se revocado por El 12 de abril de 2013, mediante acuerdo 20/04/2013.

El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 34/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-01/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2009, en consecuencia se impone a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis sanción consistente en Amonestación Pública, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: 1) la establecida por los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos 5 Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 2) la contenida en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; y 3) la establecida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis sanción consistente en MULTA por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en 1) los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ENCUENTROS POR SAN LUIS.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se



fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que "Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes", y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia".

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes de financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la comisión permanente de Fiscalización perman



agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Encuentros por San Luis**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A, A2 y A3** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los numerales 50 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas al numeral 1 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen, la Agrupación Política Encuentros por San Luis no informó fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:

(P.) TET MORNINGALI



X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 50. En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 73. En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones. En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

(...)

En lo que respecta a la infracción identificada como A, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los menorizada tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes

Por otra parte, el artículo 73 del citado Reglamento señala que en el informe anual serán Reglamento reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado de las gastos que las agrupaciones hayan realizado.



durante el ejercicio objeto del informe, además deberán ser señalados, en los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al omitir informar fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso a) de la conclusión SEGUNDA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Encuentros Por San Luis no solventó las siguientes observaciones generales:

a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones generales se determina que se le requirió a la agrupación que acreditara fehacientemente la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012 a fin de que presentara los informes y evidencias que considerara pertinentes para verificar el cumplimiento del mismo, a lo que la agrupación omitió tal requerimiento efectuado y no presentó documentación alguna referente a las actividades efectuadas, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto por el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capitulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/384/161/2013, de fecha 1 julio de 2013, en donde se notificaron a la Agrupación Encuentros por San Luis el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido el puedo de en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Encuentros Por San Luis mediante oficio CEEPC/UF/CPF/426/187/2013 notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de



que se presentaran el día 08 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la Agrupación el C. Jesús Sergio Zapata Campos, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto A de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Encuentros por San Luis en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Encuentros por San Luis** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conducta infractora siguiente:

A. La establecida en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los numerales 50 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativas al numeral 1 de la conclusión SEGUNDA del Dictamen, la Agrupación Política Encuentros por San Luis no informó fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos B1 y B2 del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar FUNDADO el procedimiento iniciado en contra de La Agrupación Política Encuentros por San Luis, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

B1. La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis de la Potosí de 2011, y en el numeral 51 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en alusión específica al numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen,



relativa a no cumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.

B2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere a los **numeral 2 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a que informó de la cancelación de dos cheques sin anexarlos físicamente a la documentación.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:

(...)

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

ARTÍCULO 77. La Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados. Las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente de asua gastos por actividades específicas.



ARTÍCULO 78. Las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Por lo que hace a la infracción identificada como **B1**, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

El artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que la Agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$ 11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N) el cual se pudo verificar que efectivamente fue pagado con cheque nominativo, a lo que la agrupación omitió plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", mismos que se reproducen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
OSCAR OVIEDO ARMENDÁRIZ	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-0077	11,500.00

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso a) de la conclusión TERCERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. La Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:

a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pago con cheque nominativo sin embargo no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.



Por lo que refiere a la infracción identificada como B2, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, entre otras cosas precisa la estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último

Así mismo el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala señala que la unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados así mismo las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos

Aunado a lo anterior, el numeral 78 del citado Reglamento establece en lo que interesa, que las agrupaciones enviaran a la unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes De lo anterior podemos inferir que la Agrupación al realizar consumos por concepto de combustibles, debió precisar a qué vehículo fue destinado el gasto y tener debidamente documentada la aportación con el contrato correspondiente.

En el caso en particular la agrupación reportó dos cheques como cancelados, los cuales no anexó físicamente siendo a lo que la Comisión a fin de verificar que efectivamente los cheques estuviesen cancelados siendo estos parte integral de la documentación comprobatoria requirió a esta agrupación a que presentara estos, por ser parte integral de la documentación comprobatoria, los cuales son los siguientes:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
			GTO
CANCELADO	NO PRESENTÓ EL CHEQUE CANCELADO	PCH- 37	0.00
CANCELADO	NO PRESENTÓ EL CHEQUE CANCELADO	PCH- 44	0.00

Por lo anterior, y pese a que se le requirió informara fehacientemente el destino del gasto, la continuación del gasto, la continuación y pese a que se le requirió informara fehacientemente el destino del gasto, la continuación del gasto

Dicha circunstancia, se robustece con lo señalado en el inciso b) de la conclusión TERCERA señalado en del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y



capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. La Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:

b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó dos cheques como cancelados, a los que no anexó físicamente en la documentación presentada, acto seguido la Comisión a fin de verificar lo manifestado por la Agrupación Política le requirió que fueran presentados tales cheques, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento, infringiendo con esto los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capitulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/384/161/2013, de fecha 1 julio de 2013, en donde se notificaron a la Agrupación Encuentros por San Luis el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales , esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Encuentros Por San Luis mediante oficio CEEPC/UF/CPF/426/187/2013 notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 08 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la Agrupación el C. Jesús Sergio Zapata Campos, sin de que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos B1 y B2 de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el que en dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Ror consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales de considera mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la considera de considera de



Agrupación Política Encuentros por San Luis en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Encuentros por San Luis** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

B1. La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en el numeral 51 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en alusión específica al **numeral 1 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a no cumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.

B2. La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, por lo que refiere a los **numeral 2 de la conclusión TERCERA del Dictamen**, relativa a que informó de la cancelación de dos cheques sin anexarlos físicamente a la documentación.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y 2 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos C1, C2, C3, del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar FUNDADO el procedimiento iniciado en contra de La Agrupación Política Encuentros por San Luis, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

C1. La contenida en los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a la conclusión CUARTA del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al incumplimiento de la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos y, no explicar ni justificar el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a



fin de corroborar las actividades realizadas, aunado a esto la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los gastos reportados

C2. La contenida en los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales 2011, en relación al numeral 2 de la Conclusión CUARTA del Dictamen, relativa a que no explicó detalladamente el objetivo del egreso por capacitación, no presentó evidencia respectiva de la capacitación que permitiera justificar la erogación efectuada, siendo también que en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, así también, incumplió la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.

C3. La contenida en los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al numeral 3 de la conclusión CUARTA del Dictamen, al reportar gastos de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y del gasto que ampara la factura 0294 no presentó evidencia alguna.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:

(...)

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)



Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 49. Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

ARTÍCULO 50. En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

ARTÍCULO 53. Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Por lo que hace a la infracción identificada como C1, el artículo 72 de la Ley Electoral del a a como Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar el financiamiento público exclusivamente para las actividades necro publico.



permitidas por la Ley Electoral así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros.

Así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

De manera coetánea, el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas

Por otra parte el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Además el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones

Una vez establecido lo anterior podemos precisar que los egresos de las agrupaciones políticas deben estar sustentados con la documentación comprobatoria que constaten la aplicación del gasto, así como, se debe de presentar la evidencia necesaria que de los egresos realizados por las agrupaciones, que justifique la aplicación de gasto, así mismo todo gasto mayor a dos mil pesos es necesario que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" que se, la Agrupación Encuentros por San Luis incumplió lo anterior en distintos egresos, mismos que a continuación se detallan:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
			GTO



OSCAR OVIEDO ALMENDÁREZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	PCH-43	10,000.00
OSCAR OVIEDO ALMENDÁREZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	PCH-45	5,000.00
OSCAR OVIEDO ALMENDÁREZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH-32	10,498.00
• OSCAR OVIEDO ALMENDÁREZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH-34	10,498.00
OSCAR OVIEDO ALMENDÁREZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH-35	10,498.00



SERGIO ZAPATA CAMPOS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH-36	11,500.00
"GASTOS DE PUBLICACIÓN"	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		4,570.40

Por lo anterior, la Agrupación Política Encuentros por San Luis, no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$ 62,564.40 (Sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N), de los cuales no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias del partido, además el no presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto, por otra parte no emitió cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del Beneficiario".

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso **a)** de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 115, 554.40 (Ciento quince mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 62,564.40 (Sesenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N) a los que no acató en lo referente a emitir cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a fin de corroborar las actividades realizadas, aunado a esto la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los



gastos reportados infringiendo con las conductas anteriores los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la conducta identificada como C2, el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último, además en la fracción IX del mismo artículo señala que tienen la obligación de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan

Además el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Por su parte el artículo 50 dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprebantes correspondientes. En caso contrario, el gasto•no tendrá validez para efectos de comprebación.

Por otra parte el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Es importante señalar que el artículo 53 del citado Reglamento dispone que las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del Reglamento referentes a los egresos.

Para el caso que nos ocupa, la agrupación reportó un gasto derivado de una capacitación a lo la composição que se observó, mismo que se refiere a continuación:



PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO INFORMÓ EN QUE CONSISTIÓ LA CAPACITACIÓN, POR LO CUAL SE SOLICITA QUE EXPLIQUE DETALLADAMENTE EL OBJETIVO, ASÍ COMO PRESENTAR EVIDENCIA QUE PERMITA JUSTIFICAR LA EROGACIÓN, ADEMÁS SE OBSERVÓ QUE OMITIÓ EXPEDIR CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, EN LA FACTURA NO SE PLASMÓ EL IMPORTE EN LETRA Y LA FACTURA EN SU CADUCIDAD NO CUBRE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA MISMA.	F-004	10,490.00

Por lo tanto, la Agrupación Política Encuentros por San Luis, al realizar un gasto por la cantidad de \$ 10,490.00 (Diez mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N), que en el caso en particular la Agrupación la agrupación reportó un gasto derivado de una capacitación a lo que se observó que en la factura presentada no se plasmó el importe en letra, además de que en la caducidad de la factura, no se cubre la fecha de expedición de la misma, además el no presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto, por otra parte no emitió cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del Beneficiario",. Transgrediendo con estas conductas los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Tal circunstancia, queda verificada con lo señalado en el inciso **b)** de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 115, 554.40 (Ciento quince mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$ 10,490.00 (Diez mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N), derivado de la realización de una capacitación, a lo que la agrupación fue omisa en los requerimientos de la Comisión en lo referente a que no explicó detalladamente el objetivo de dicha capacitación, no presentó evidencia respectiva de la capacitación que permitiera justificar la erogación efectuada, siendo también que en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, aunado a esto no



acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas ya que omitió expedir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con las conductas anteriores los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En relación con la conducta identificada como C3, el artículo 72 fracciones fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia.

En concordancia, el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado reglamento pero en su artículo 51 precisa que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Además el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones.

Una vez establecido lo anterior, podemos precisar dentro de las obligacionales de las Agrupaciones Políticas Estatales, deberán de presentar la documentación comprobatoria, presentó las pólizas de cheque, emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y presentar evidencia, lo anterior no fue realizado por la agrupación en los siguientes egresos:

HER HE SOUL DAY ON			IMPORTE	
PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	gто	
and the state of t				



ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE	F-068 A	8,400.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE	F-068 A	9,700.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE	F-068 A	4,900.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE	F-068 A	9,500.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE	F-0294	10,000.00

Por lo anterior, por no presentar documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$42,500.00 (Cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), omitir presentar evidencia del gasto y no emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", infringe lo estipulado en los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

Circunstancia que se clarifica con lo señalado en el inciso c) de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:



CUARTA. La Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 115, 554.40 (Ciento quince mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó gastos por la cantidad de \$42,500.00 (Cuarenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N) de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y del gasto que ampara la factura 0294 no presentó evidencia alguna, infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capitulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/384/161/2013, de fecha 1 julio de 2013, en donde se notificaron a la Agrupación Encuentros por San Luis el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Encuentros Por San Luis mediante oficio CEEPC/UF/CPF/426/187/2013 notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 08 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Responsable Financiero de la Agrupación el C. Jesús Sergio Zapata Campos, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos C1, C2 y C3 de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Encuentros por San Luis en la comisión de la conductas analizadas y tienen



valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Encuentros por San Luis** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- C1. La contenida en los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51 y 69, inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, atinente a la conclusión CUARTA del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, referente al incumplimiento de la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos y no explicar ni justificar el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a fin de corroborar las actividades realizadas, aunado a esto la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los gastos reportados.
- C2. La contenida en los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales 2011, en relación al numeral 2 de la Conclusión CUARTA del Dictamen, relativa a que no explicó detalladamente el objetivo del egreso por capacitación, no presentó evidencia respectiva de la capacitación que permitiera justificar la erogación efectuada, siendo también que en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, así también, incumplió la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos.
- C3. La contenida en los artículos 72, fracciones VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, en relación al numeral 3 de la conclusión CUARTA del Dictamen, al reportar gastos de los cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y del gasto que ampara la factura 0294 no presentó evidencia alguna.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y 2 de la Ley Electoral del Estado.



9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Encuentros por San Luis por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos A, B1, B2, C1, C2 y C3, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que "Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas..."

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso A, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de carácter general, misma que consiste en la omisión de no informar fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los numerales 50 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como leves, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de



la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos B1 y B2, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, mismas que consisten la primera de ellas en no expedir cheque nominativo con la leyenda con abono a cuenta del beneficiario en pagos superiores a dos mil pesos, la segunda relativa a no informar fehacientemente del gasto para sus actividades al omitir informó de la cancelación de dos cheques sin anexarlos físicamente a la documentación, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 51, 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como leves, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, ádemás de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos C1, C2 y C3, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que consisten la primera de ellas en incumplimiento de la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos y no explicar ni justificar el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación política, y tampoco entregó la evidencia respectiva que le requirió la Comisión, a fin de corroborar las actividades realizadas, aunado a esto la agrupación tampoco presentó la documentación comprobatoria de los gastos reportados, la segunda la omisión explicar detalladamente el objetivo del egreso por capacitación, no presentó evidencia respectiva de la capacitación que permitiera justificar la erogación efectuada, siendo también que en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de esta factura, así también, incumplió la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos, la tercera, al reportar gastos de los



cuales no presentó la documentación comprobatoria, no presentó las pólizas de cheque, no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y del gasto que ampara la factura 0294 no presentó evidencia alguna, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones VIII, IX y X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 49, 50, 51, 53 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como graves, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad mayor*, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de \$ 115, 554.40 (Ciento quince mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N), monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Encuentros por San Luis en el año 2012, consistiendo en recursos públicos por \$125,266.00 (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por más del 90% del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos A, B1, B2, C1, C2 y C3 del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables



probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Encuentros por San Luis, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Encuentros por San Luis, identificadas con los incisos A, B1, B2, C1, C2 y C3 del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico



tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Encuentros por San Luis, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio CEEPC/SEA/021/2016, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:



El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 34/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-01/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2009, en consecuencia se impone a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis sanción consistente en Amonestación Pública, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: 1) la establecida por los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos 5 Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 2) la contenida en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; y 3) la establecida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 MN). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis sanción consistente en MULTA por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en 1) los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, sin embargo también se observa, que las conductas son relativas al ejercicio 2010, por tanto, en el presente caso no se actualiza la reincidencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Encuentros por San Luis, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto \$ 115, 554.40 (Ciento quince mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N), al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, así como aplicar el financiamiento fuera del territorio de San Luis Potosí, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2012.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Encuentros por San Luis, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;



- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones contenidas en los incisos **B1 y B2**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos C1, C2 y C3, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejo de comprobar fehacientemente más del 80% del financiamiento recibido, provocando un



menoscabo al erario público por la cantidad \$ 115,554.40 (Ciento quince mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en Multa, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 286 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario General vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer a la denunciada es de carácter monetario, resulta importante conocer las circunstancias económicas de la Agrupación Política Encuentros por San Luis, para estar en capacidad de imponer la multa que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que la multa no le impida a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este sentido, hay que resaltar que de acuerdo al artículo 215, párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado, las Agrupaciones Políticas Estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica-política, así como de organización y administración, de manera que cada año se constituye un fondo equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es por lo anterior que para el ejercicio 2016 Encuentros por San Luis, recibirá la cantidad de \$95,9570.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a 550 quinientos cincuenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de \$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN), no se perjudicarán las actividades que como agrupación política pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo. Se afirma lo anterior en razón de que la multa corresponde al 40% por ciento del financiamiento público anual que percibirá, aunado al hecho de que las agrupaciones políticas están legal y fácticamente posibilitadas para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, empero se considera será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las acquiraciones que han quedado debidamente probadas, y en su lugar, en lo conducente, cumpla con las normas establecidas para la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, permitiendo que readen de la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas alludad su función, y pueda con esto rendir cuentas alludad su función.



correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara FUNDADO el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como A, B1, B2, C1, C2 y C3 en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de la obligación de carácter formal siendo esta las siguiente: 1) no informar fehacientemente sobre la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado correspondiente al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí de 2011, y en los numerales 50 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en el punto A, del punto 5 de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Encuentros por San Luis, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: 1) no expedir cheque nominativo con la leyenda con abono a cuenta del beneficiario en pagos superiores a dos mil pesos, 2) no informar fehacientemente del gasto para sus actividades al omitir informar de la cancelación de dos cheques sin anexarlos físicamente a la documentación, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 51, 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **B1 y B2**, del punto 5 de la presente resolución.

CUARTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Encuentros por San Luis sanción consistente en MULTA por la cantidad 550 quinientos cincuenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de \$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a



continuación se señalan: 1) no comprobar fehacientemente el destino del gasto al omitir presentar documentación comprobatoria, 2) No presentar evidencia para comprobar las actividades realizadas, 3) No observar en el ejercicio de sus recursos las disposiciones fiscales que la materia señala, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracciones VIII, IX y X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 49, 50, 51, 53 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos C1, C2 y C3 de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a la Agrupación Política Encuentros por San Luis. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resoluçión fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Conşejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.

Lic. Héctor Avilés Fernández Secretario Ejecutivo Mtra. Laura Elena Fonseca Leal Consejera Presidente